

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franques  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1866).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . . . 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Diciembre de 1944

AÑO IX NUM. 350

Núm. 4.743

## Gobierno de la Nación

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de Diciembre de 1944 por la que se modifica el precio, en origen, del café de la Guinea Española.

Excmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia, de fecha 25 de Abril de 1944, se fijó el precio del café crudo procedente de la Guinea Española, en muelle de la Colonia, y el precio del kilogramo de café crudo despachado de aduanas sobre muelle de cualquier puerto peninsular independientemente de la calidad importada de Guinea Española.

Los diferentes gastos que el precio del café lleva consigo hasta el consumidor, establecen una desigualdad entre el precio real de venta al público y el precio que resulta, que da lugar a enojosas complicaciones. Por otro lado, conservando el mismo precio de venta al público, igual para cualquier punto de España y las islas Baleares, es factible, reajustando los precios a los diferentes intermediarios, mejorar el precio en muelle de Colonia, con las ventajosas consecuencias que para la economía de aquella posesión española habrán de resultar.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El precio del kilogramo de café en muelle de la Colonia, será:

- Liberia..... 12,22 ptas. kg.
- Robusta..... 12,72 " "

Segundo. El precio unificado a que el agricultor tiene que facturar al torrefactor para el café crudo, independientemente del silo, a consumidores de la Península e Islas Baleares, será de 16'95 pesetas por kilogramo.

Tercero. El precio unificado de venta al público en cualquier lugar de la Península e Islas Baleares será de 23 pesetas kilogramos.

Cuarto. El beneficio industrial vigente al torrefactor es de 1,28 pesetas por kilogramo de café tostado, siendo el margen de manipulación y lueste 0,25 pesetas por kilogramo de café crudo. La merma admitida por lueste será del 17 por 100 como máximo.

Quinto. El beneficio a los detallistas por kilogramo de café tostado será de una peseta.

Sexto. Cuando los impuestos municipales carguen sobre el café crudo, la repercusión en el precio del tostado se calculará teniendo en cuenta la merma máxima admitida en el punto cuarto.

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1944. — P. D. el Subsecretario, Luis Carrero. Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

## HERMANDAD SINDICAL MIXTA DE EL CARPIO

Núm. 4.796

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de El Carpio, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad el padrón de cultivadores directos de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento que se gira a todas las tierras incluidas en el mismo, a fin de sufragar los gastos que ocasionen la prestación del Servicio Sindical de Guardería Rural a dichas propiedades durante el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, repartimiento que se gira de conformidad con lo establecido en el apartado u) del artículo dieciocho y apartado b) del artículo nueve de las Ordenanzas de esta Hermandad, quedando dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (sita en la Casa Sindical de esta localidad) por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente en que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por todos los interesados, y formular ante el Cabildo Sindical de esta Hermandad las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten fuera del plazo indicado.

Por Dios España y su revolución Nacional Sindicalista.

El Carpio veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Jefe de la Hermandad, Agustín Aranda. — V.º B.º El Delegado Sindical Local; Justo Ramos.

## Hermandad Sindical Mixta de Posadas

Núm. 4.797

Manuel Ramos Franco, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa, hago saber:

Que confeccionados por la Secretaría de esta Hermandad los padrones para la exacción de las cuotas que se giran a todos los contribuyentes de este término para sufragar los gastos que figuran en el Presupuesto Ordinario confeccionado por la misma para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco quedan dichos documentos expuestos al público en esta Secretaría, sita en la Plaza de los Mártires número tres, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y formular contra los mismos, las reclamaciones a que crean tienen derecho, durante el plazo de OCHO DIAS HABILES contados desde el siguiente al que aparezca publicado el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del plazo indicado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de las Ordenanzas de esta Hermandad.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Posadas veintitres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Manuel Ramos Franco.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 4.792

Don Antonio de la Riva y Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en los expedientes de Responsabilidades Políticas de que se hará expresión se ha dictado auto de sobreesimiento, habiendo recobrado los inculcados la libre disposición de sus bienes.

Cristóbal García Jódar y Pedro Cuevas Toro, los dos vecinos de Córdoba.

Juan Ibáñez García y José Moreno González, ambos vecinos de Obejo (Córdoba).

Juan Nevado Pulido, vecino de Villaviciosa.

Y dado el ignorado paradero de todos ellos se le hace saber por medio del presente.

Dado en Córdoba a 18 de Diciembre de 1944. - Antonio de la Riva Crehuet. - El Secretario, José María Cortázar.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.759

El Juez de Instrucción de este partido de Aguilar de la Frontera.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los granos que despues se reseñarán propiedad de doña Concepción Cejas Cosano vecina de Puente Genil, robados del granero sito en calle Manuel Varo número 5, extramuros de Puente Genil en uno de los primeros días del corriente mes de Diciembre deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 142 de 1944 por el hecho indicado.

#### Señas

De catorce a quince fanegas de trigo envasadas en sacos, y de cinco a seis fanegas de cebada.

Dado en Aguilar de la Frontera a 22 de Diciembre de 1944. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario Judicial, P. H. J. García.

Núm. 4.760

El Juez de Instrucción de Aguilar de la Frontera.

Por el presente ruega y encarga a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de 10 ovejas, todas blancas, con hierro en la grupa E en forma de herradura de cuatro arros aproximadamente desaparecidas el día 20 del pasado Noviembre de la finca Cordobilla término de Puente Genil a Fernando Estrada García Hidalgo, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 149 del corriente año sobre hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera a 23 de Diciembre de 1944. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario, P. H. J. García.

### MONTORO

Núm. 4.771

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Juez municipal y accidental de Instrucción de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y en virtud de orden de la Audiencia Provincial de Córdoba, se ha procedido a la incoación de los Expedientes de Responsabilidades Políticas cuyos números e inculcados se indican a continuación:

Expediente 402, Antonio Regalón Porcuna, Diego Peña Jiménez, y Bartolomé Jurado Barrera; todos vecinos de Adamuz.

Expediente 403, Antonio Reyes Guerrero, vecino de Montoro.

Expediente 404, Antonio José Castillo Benavides, vecino de Montoro.

Expediente 405, Luis Cid Antolín, vecino de Cardeña.

Expediente 406, Antonio Ruiz Jiménez, vecino de Adamuz.

Expediente 407, Roque Cano Fuentes, vecino de Villa del Río.

Expediente 408, Alfonso García Díaz, vecino de Montoro.

Dado en Montoro a 22 de Diciembre de 1944. - Pedro Rodríguez. - El Secretario, Eduardo Vera.

### LOGROÑO

Núm. 4.776

Eugenio Alamen Valiente, hijo de Regino y de Antonia, natural de Pueblonuevo (Córdoba) nacido el día 2 de Enero de 1922, oficio minero, de 20 años de edad, estado soltero, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, color sano, se presentará en el término de 15 días a partir del día de hoy ante el señor Capitán de Artillería Juez Instructor del Juzgado Militar número 2 de los de esta plaza de Logroño, sito en el Cuartel de Infantería número 60 con el fin de hacerle la notificación favorable del expediente que se le sigue por este Juzgado por deserción.

Logroño 23 de Diciembre de 1944. - El Capitán Juez Instructor, Abundio Merino Rubio.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 33

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido cumpliendo carta orden de la superioridad se cita por medio de la presente, al procesado León Juan Montero, vecino que fué de Peñarroya, que prestó últimamente servicio en el Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Cádiz número 41, del que desertó y hoy en ignorado paradero, para que el día 15 de los corrientes, a las diez y media de la mañana comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba para asistir al juicio oral del sumario 152 42 por robo; apercibiéndole que de no comparecer será decretada su prisión.

Fuente Obejuna 2 Enero de 1945. - El Secretario judicial P. H., Firma ilegible.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX

NUM. 331

Núm. 4.413

### Jefatura del Estado

Ley de 25 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

(Continuación)

La designación de Vocales de los Consejos Municipales de Sanidad en los Municipios no capitales de provincia se hará por los Gobernadores a propuesta de los Consejos provinciales de Sanidad, y los de las capitales de provincia, por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos.

En las poblaciones marítimas serán Vocales natos el Médico de Sanidad Nacional encargado de los servicios del puerto y un Médico de la Armada.

La Comisión Permanente de esta Junta estará constituida por el Presidente, el Secretario, un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Ingeniero o Arquitecto y el Médico designado por F. E. T. y de las J. O. N. S.

Los Ayuntamientos tendrán como obligaciones mínimas, en el orden sanitario, las siguientes:

a) Proporcionar aguas potables de pureza bacteriológica garantizada o, por lo menos, sanitariamente tolerable. Poseer un buen servicio de vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) Formación del padrón de viviendas. Formación de estadísticas de viviendas, su inspección y mejora en el grado más completo posible, señalando especialmente las insalubres a derribar y las insalubres reformables, así como los planes para extinción de las primeras y corrección de las segundas.

c) Ejercicio de una policía sanitaria en vías públicas, mercados, mataderos, lavaderos y cementerios.

d) Profilaxis de las enfermedades evitables epidemiológica, endemiológica, estudio y planes de mejoramiento de las características deficitarias de la población, desde el punto de vista sanitario.

e) Higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares allí donde no alcance la red dispensarial de la organización provincial.

f) Evacuación de aguas negras y residuales, clausura de pozos negros y antihigiénicos, supresión de aguas estancadas. Instalación de red de alcantarillado donde sea posible con carácter urgente o etapas sucesivas.

g) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercio del ramo de la alimentación, lecherías y establos.

h) Habilitación de locales adecuados para enfermos de carácter epidemiológicos y de material para

la práctica de desinfecciones y desinsectaciones.

i) Vacunaciones preventivas.

j) Sostentamiento de Centros sanitarios locales.

El grado y extensión de estos servicios será variable, según las características del Municipio y sus recursos económicos. Su regulación será reflejada en cada reglamento sanitario local, cuya redacción corresponderá a los Consejos municipales de Sanidad, pero cuyo informe y aprobación incumbirá a los Consejos provinciales de Sanidad y a los Gobernadores civiles, respectivamente.

Si existieren discrepancias técnicas entre los Consejos municipales de Sanidad y provinciales, emitirá informe el Consejo Nacional.

Los Municipios quedan obligados a consignar para atenciones sanitarias, como mínimo, el cinco por ciento de sus presupuestos ordinarios de gastos.

En caso de persistente desatención por parte de ciertos Municipios de sus obligaciones sanitarias, los Jefes de Sanidad de las provincias podrán proponer al Consejo Nacional de Sanidad que aquéllos organismos sean sometidos a régimen de tutela sanitaria, en cuyo estado, los Consejos provinciales de Sanidad, asistidos por la Sección provincial de Administración local, señalarán y administrarán los fondos municipales que deben ser empleados en los servicios sanitarios locales. Al Ministro de la Gobernación corresponderá determinar los momentos de implantación y cese de esta medida. La labor sanitaria de los Ayuntamientos estará desempeñada por los Inspectores municipales y por el Jefe local de Sanidad, cargo que recaerá en un Inspector municipal designado por el Consejo provincial, a propuesta del Jefe provincial de Sanidad. Se exceptúan las capitales de provincias, las que a este efecto se regirán por sus peculiares reglamentos. Para la debida atención de las necesidades sanitarias de los Ayuntamientos, en cada Municipio o Mancomunidad de Municipios habrá Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos, Practicantes y Matronas en el número y condiciones que fije el reglamento correspondiente. En lo sucesivo, y en las poblaciones de más de diez mil habitantes, uno de los Practicante, por lo menos, será femenino y tendrá además el título de Puericultor.

La asistencia domiciliar de las familias comprendidas en el padrón de Beneficencia Municipal continuará a cargo de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Por la Dirección General de Sanidad se procederá a una nueva clasificación de los partidos médicos, en forma tal que los beneficios concedidos por el Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno alcancen al mayor número posible de Ayuntamientos.

(Continuará)